



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de julio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001432**, requiriendo:

“El suscrito [...], de manera cordial, amable y respetuosa, solicito a usted me proporcione los videos de la grabación del evento llevado a cabo los días 30 Y 31 DE MARZO de 2023, titulado ‘TALLER EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA’, LLEVADO A CABO EN LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, toda vez que trata de un tema muy importante para mi interés. Además de que por motivo de mi residencia en distinta entidad federativa, no me fue posible acudir personalmente al evento, el cual, mucho hubiera sido de provecho de haberse transmitido a través de alguna plataforma de transmisión remota.

Otros datos para su localización:

Las videograbaciones que solicito se encuentran en poder de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0410/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2910-2023 de siete de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio DGCCJ/0822/06/2023 de catorce de junio de dos mil veintitrés, el encargado de despacho de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica informó lo siguiente:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-2910-2023, recibido el 9 de junio de 2023, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio PNT 330030523001432, en la que se requirió lo que se indica a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva, efectuada en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica en Puebla, se localizaron dos videograbaciones correspondientes al evento denominado Taller Efectos de la Suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa, efectuado por esa sede, los días 30 y 31 de marzo de 2023, las cuales contienen datos personales de las y los asistentes al evento, tales como imágenes, cuya difusión implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, los cuales podrían identificarlas o hacerlas identificables. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

¹ Sirve de apoyo, el criterio emitido por el Comité de Transparencia en la resolución del expediente CT-CI/A-2-2017, en la que se determinó que el nombre de las personas asistentes a los eventos de las CCJ, en su calidad de particulares o gobernados, efectivamente constituyen datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas físicas, pronunciamiento que fue sostenido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el recurso de revisión 2/2014, en el que concluyó que es objeto de protección los nombres de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México Desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once en la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la medida en que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica porque las expectativas



Asimismo, se precisa que la CCJ en Puebla carece de herramientas técnicas para realizar un procesamiento especial de edición y generar una versión pública de cada uno de los videos.²

*Finalmente, en cumplimiento a la resolución emitida en la décima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, dentro del expediente **Clasificación de Información CT-CI/A-12-2023**, en la cual requirió de esta Dirección General poner a disposición de ese órgano revisor las videograbaciones de los eventos, incluidas aquellas clasificadas como confidenciales, para estar en posibilidad de examinarlas y emitir el pronunciamiento respectivo para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, se comparten los videos objeto de la presente solicitud, en el siguiente vínculo:[...].”*

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiuno de junio de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información, la cual le fue comunicada a la persona solicitante el veintisiete de junio del año en curso.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3360-2023 de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos’.

Asimismo, el citado órgano colegiado al resolver el expediente **CT-CUM/A-13-2017**, relativo a la entrega de videos con información de particulares, señaló que, efectivamente trata de información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud que las imágenes grabadas en un soporte (físico o electrónico), (...) constituyen un dato de carácter personal protegido por la norma, en tanto que éstas identifican o permiten la identificación de la persona y pueden servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo, lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad.

² **Artículo 127 LGTAIP.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, **salvo la información clasificada.**

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se observa del capítulo de antecedentes, la persona solicitante pidió las videograbaciones del evento "*Taller Efectos de la Suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa*", llevado a cabo por la Casa de Cultura Jurídica en Puebla los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica indicó que de una búsqueda efectuada en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica en Puebla, se localizaron dos videograbaciones correspondientes al evento solicitado; no obstante, contienen datos personales de las y los asistentes al evento: imágenes; señaló además, que la Casa de la Cultura Jurídica en Puebla carece de herramientas técnicas para realizar un procesamiento especial de edición y generar una versión pública de cada uno de los videos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora, para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

Por tal razón, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁴, y 16⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce,

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

⁴ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

⁵ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la

por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia, 113⁷ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁸ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]"

⁶ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

⁷ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"



los artículos 16, 17 y 18⁹, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, considerando que la información audiovisual contenida en un video es la que importa un sistema de grabación y reproducción de imágenes, que pueden estar acompañadas de sonidos y que se realiza a través de la captura de una serie de fotografías o fotogramas mostradas en secuencia, los registros de video del taller materia de la solicitud podrían identificar o hacer identificables a las personas que asistieron, de ahí que constituyen datos personales de naturaleza confidencial.

Lo anterior es así porque en términos del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados citado, se entenderá por dato personal la información concerniente a una persona física identificada o identificable; esto es, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Con la finalidad de robustecer lo expuesto, debe señalarse lo tocante al derecho a la imagen, para lo cual se retoma lo expuesto en la tesis *DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR*.¹⁰: *El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.*

⁹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁰ Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.). Registro digital: 2011892, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Libro 31, Junio de 2016. Materia(s): Constitucional. Página: 1206.

Así, el derecho a la imagen como un *derecho de la personalidad fundamental y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana*¹¹, se relaciona directamente con la esfera privada e íntima de las personas; por tanto, converge como una de las limitaciones para acceder a la información¹².

En tal contexto, al realizar la revisión de las videograbaciones remitidas por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica se advierte que las imágenes de las y los asistentes, así como del Ponente en el *“Taller Efectos de la Suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa”*, se visualizan en todo momento.

Por ello, este Comité considera que sí se actualiza el supuesto de confidencialidad manifestado por la instancia vinculada y, en esa medida, se confirma la clasificación de los registros de video en los cuales se identifiquen o hagan identificables a las personas que asistieron al evento citado, pues como ya se dijo, se relacionan directamente con la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que puede traducirse en un instrumento de identificación plena. De ahí que no resulte procedente poner a disposición la liga electrónica que proporciona el área requerida.

Máxime que para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹³, de la Ley General de Transparencia, lo que en el caso no acontece.

¹¹ **“DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.”** Tesis: 1a./J. 22/2022 (11a.), Registro digital: 2024439, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo II, Abril de 2022, página 683

¹² **“DERECHO A LA INTIMIDAD. SUS ALCANCES FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.”** Tesis: 1a. XLI/2020 (10a.), Registro digital: 2022195, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Tomo I, Octubre de 2020, página 268.

¹³ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya



Adicionalmente, conviene agregar que en el expediente CT-CI/A-2-2017¹⁴, se hizo referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión 2/2014¹⁵, en el que se determinó que los datos de particulares que asisten a cursos de capacitación son confidenciales; es decir, los nombres de las personas asistentes a tales eventos en su calidad de particulares, constituyen datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas físicas.

La explicación se sustentó en que existe una expectativa razonable del particular de que sus datos solo serán utilizados para los fines estrictamente necesarios, en lo aplicable al presente caso por analogía, existe razonabilidad de que los datos personales recabados solo se usen en el marco del taller.

En consecuencia, y considerando que este Alto Tribunal como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo, se confirma el carácter confidencial de la información a que se hace referencia en este apartado, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, relativa a las imágenes de las y los asistentes al *“Taller Efectos de la Suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa”* contenidas en las videograbaciones del evento.

Finalmente, este órgano colegiado estima que no resulta viable la elaboración de una versión pública de las videograbaciones del evento mencionado, puesto que, como lo sostuvo el área requerida, no cuentan con las condiciones técnicas ni materiales para realizar la supresión de las imágenes de las personas participantes a efecto de que no sean identificadas o identificables.

mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁴ Disponible en: [CT-CI-A-2-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-2-2017.pdf)

¹⁵ Disponible en: scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/rev02-2014-vpRECURSO.pdf

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-21-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

5FWz9ql4KVpRCK+rzsp9rngAR2ZfFuJYAysewk1wDfw=